

RECOMENDACIÓN NÚMERO 07/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE QV1, QV2, VI1, VI2 Y VI3, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN PERJUICIO DE VI1, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de octubre de 2023.

1

**MTRO. JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ ALAMILLA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguido señor Fiscal:

1. La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracción IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como 1º, 46 fracción IX, 70 inciso a), 76 y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente DDHPO/1784/(01)/OAX/2016, relacionado con violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia y a la verdad en agravio de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, así como al Principio del Interés Superior de la Niñez en perjuicio de VI1.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá mencionar sus nombres en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, y 8° párrafo tercero de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública; 1, 2, fracción V, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 3, 10, fracción III, 56 y 57, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca; 1, 2, fracción III, 5, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de ésta de dictar las medidas de protección a los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas, indagatorias ministeriales, juicios de amparo y procedimientos administrativos relacionados con los hechos, son los siguientes:

2

Significado	Clave
Víctima	V
Quejoso-víctima	QV
Víctima indirecta	VI
Autoridad responsable	AR
Testigo	T
Persona servidora pública	SP
Persona	P
Persona presunta responsable	PPR
Averiguación Previa	AP
Juicio de Amparo	JA
Procedimiento administrativo	PA



4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, empresas e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO/Defensoría
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGEO
Agencia Estatal de Investigaciones de la FGEO	AEI
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	SSPEO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal/CPEM
Empresa de transporte público de pasajeros en la Ciudad de Oaxaca	ETP

I. HECHOS

5. El 3 de septiembre de 2016, QV1 y QV2 comparecieron ante personal de esta Defensoría, manifestando su deseo de presentar queja en contra de personas servidoras públicas de la FGEO, de la Policía Estatal Vial y Municipal Vial de Oaxaca, considerando que las citadas autoridades omitieron realizar las diligencias pertinentes en la investigación del accidente de tránsito en el cual V perdió la vida, quien al ir conduciendo su motocicleta fue arrollado por un autobús urbano de pasajeros el 5 de septiembre de 2015 en la ciudad de Oaxaca.

6. En primer término, QV1 indicó que con motivo del deceso de V se inició la AP, en la cual en su consideración AR2, incurrió en una serie de irregularidades al inicio de la indagatoria, como fueron haber tardado 40 minutos en llegar al lugar del accidente, lo que provocó que no se acordonara el escenario del delito y se perdieran huellas o vestigios del hecho; además de omitir presentarse con peritos en tránsito terrestre y

criminalística, no recabar declaraciones de posibles testigos oculares del accidente, así como irregularidades en la elaboración del acta respectiva.

7. También precisó, que dentro de la AP no existe constancia de que los dos elementos de la Policía Estatal Vial y uno de la Policía Vial del Municipio de Oaxaca, hubieran perseguido al conductor del vehículo que atropelló a su hijo, no obstante, que según testigos oculares éste se dio a la fuga después de haber arrollado a su descendiente. Además, de que el parte informativo del policía municipal se entregó horas después de ocurrido el accidente.

8. De igual forma indicó que el Director de Averiguaciones Previas de la FGEO, se comprometió a realizar un cateo a la ETP propietaria del autobús y efectuar la inspección ocular en el corralón de tránsito donde remitieron la motocicleta; sin embargo, dichas diligencias no se llevaron a cabo.

9. En relación con el actuar de AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la FGEO, quien le dio continuidad a la citada indagatoria, precisó que incurrió en negligencia al recabar pruebas, tales como la presentación tardía de las fotografías del levantamiento del cadáver y del peritaje del especialista en química, retraso del reporte de planimetría, no reconocer la coadyuvancia en representación de V11. Agregando, que el 26 de octubre de 2015, el citado representante social, no les permitió continuar como coadyuvantes dentro de la AP, bajo el argumento de que estaba entorpeciendo la investigación.

10. Finalmente, precisó que el perito en química entregó su reporte once días después de la toma de muestra, siendo además ambiguo, sin precisar datos importantes y aseverando que su hijo conducía en segundo grado de ebriedad, cuando medicamente investigó que una persona con el grado de alcohol referido es imposible que guarde la verticalidad para conducir una motocicleta, siendo que el médico forense que practicó la necropsia determinó que el estómago estaba vacío, es decir sin alimento ni líquidos, considerando que lo que pretenden las autoridades es desvirtuar la verdad con el propósito de ayudar a la ETP.

11. Por su parte, QV2 expuso que una vez que AR1 determinó no permitirles continuar como coadyuvantes dentro de la indagatoria y desechar las pruebas ofrecidas en su escrito de 23 de octubre de 2015, presentaron demanda de amparo por considerar que la determinación del representante social no estaba debidamente fundada y motivada, misma que fue rechazada por el Juez de Distrito, por lo que, se vieron en la necesidad de interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado, situación que en su consideración resultó perjudicial para ellos, ya que por el transcurso del tiempo se perdieron pruebas, como fue el caso de la muestra de sangre que solicitaron fuera conservada, para que una vez que contaran con perito en química se analizara y controvertir el dictamen emitido por la FGEO. Agregó, que finalmente la autoridad jurisdiccional ordenó al Agente del Ministerio Público les reconociera la calidad de coadyuvantes en la AP y resolviera sobre el tema de las pruebas ofrecidas.

12. Adicionalmente, por escrito de 7 de agosto de 2023, QV2 amplió su queja inicial ante esta DDHPO, señalando que dentro de la AP la apoderada legal de la ETP propietaria del autobús involucrado en el accidente donde perdiera la vida V, no ha dado respuesta al informe solicitado por el Agente del Ministerio Público, instancia que omitió implementar las medidas de apremio para lograr la contestación respectiva, precisando que tampoco se ha ejecutado el aseguramiento del mismo vehículo, no obstante, de que existe la orden correspondiente, impidiendo así que se lleve a cabo el dictamen en mecánica de hechos.

5

13. De igual forma, indicó que AR9, AR7 y el Vicefiscal de la Zona Centro de la FGEO, dentro de las actuaciones de la AP tienen intenciones de que el delito que se persigue sea culposos, a pesar que dentro de la indagatoria se cuentan con testigos presenciales de los hechos para considerar el delito como doloso con todas las agravantes.

II. EVIDENCIAS

14. Comparecencia de 3 de septiembre de 2016, en la que QV1 y QV2 manifestaron a personal de esta Defensoría hechos atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la FGEO, a la Policía Estatal Vial y Municipal Vial de Oaxaca.

15. Oficio DJCSPVPCM/DH/1509/2016, de 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Defensoría, al que adjuntó lo siguiente:

15.1. Copia del parte informativo de hecho de tránsito número 0666/2015, de 5 de septiembre de 2015, suscrito por SP1 en el cual detalló su participación en el hecho de tránsito ocurrido en la misma fecha.

15.2. Parte de novedades del 6 de septiembre de 2015, en el cual constan los reportes de tránsito ocurridos el 5 del mismo mes y año.

16. Oficio SSP/DGAJ/DPCDH/5069/2016.DCM, de 22 de septiembre de 2016, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la SSPEO, remitió el informe requerido por esta Defensoría, anexando lo siguiente:

16.1. Tarjeta informativa de 15 de septiembre de 2016, suscrita por SP2 y SP3, policías viales de la SSPEO, en la cual señalaron su participación en el accidente de tránsito suscitado el 5 de septiembre de 2015.

6

17. Oficio número DH/Q.R./X/4465/2016, 5 de octubre 2016, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, a través del cual remitió el informe requerido por esta Defensoría, al que anexó:

17.1. Oficio sin número de 26 de septiembre de 2016, suscrito por AR4, en el cual detalló las diligencias realizadas dentro de la AP, al que adjuntó lo siguiente:

17.1.1. Acuerdo de 26 de octubre de 2015, suscrito por AR1, a través del cual resolvió revocar el carácter de coadyuvantes a QV1 y QV2 y desechar las pruebas ofrecidas mediante escrito de 23 del mismo mes y año.

17.1.2. Acuerdo de 20 de julio de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público encargado de la Mesa Dos Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la FGEO, en el cual reconoció el carácter de coadyuvantes a QV1 y QV2 dentro de la AP.

18. Oficio 62986, de 14 de noviembre de 2016, por el cual la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, remitió a esta Defensoría copia certificada del JA, en el que destacan los siguientes documentos:

18.1. Resolución de 12 de febrero de 2016, emitida por los Magistrados del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, en el cual se ordenó admitir a trámite la demanda de amparo promovida por QV1 y QV2.

18.2. Sentencia de 15 de julio de 2016, emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, en la cual se determinó amparar y proteger a QV1 y QV2, contra el acuerdo de 26 de octubre de 2015, emitido por AR1.

7

19. Oficio D.H./Q.R./I/195/2016, de 17 de enero de 2017, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la FGEO, a través del cual remitió a esta Defensoría copia certificada de la AP, al que adjuntó lo siguiente:

19.1. Acuerdo de inicio de la AP, de 5 de septiembre de 2015, suscrito por AR2, en la que determinó solicitar al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, la designación de peritos en medicina, planimetría, fotografía y química, así como la intervención al Coordinador de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que investigaran los hechos relacionados con el deceso de V.

19.2. Acta de 5 de septiembre de 2015, elaborada por AR2 denominada "*DILIGENCIA DE TRASLADO, INSPECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER*", en la que hizo constar que se constituyó en el lugar del accidente en compañía de peritos oficiales en medicina legal,

planimetría y fotografía, precisando que en el sitio se encontraban dos elementos de la AEI de la FGEO.

19.3. Acuerdo de 5 de septiembre de 2015, suscrito por AR2, en el que determinó solicitar al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación del Estado de Oaxaca, las grabaciones de las cámaras de video vigilancia ubicadas en el lugar del accidente, dada la relevancia de la evidencia.

19.4. Oficio sin número de 5 de septiembre de 2015, suscrito por AR2, a través del cual solicitó al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación del Estado de Oaxaca, las grabaciones de las cámaras de video vigilancia ubicadas en las inmediaciones del lugar del accidente.

19.5. Acuerdo de 6 de septiembre de 2015, suscrito por la Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de la Mesa Cuatro del Sector Metropolitano, por el cual remitió la AP al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la FGEO, a fin de que designara personal a su cargo para dar continuidad a su integración.

8

19.6. Acuerdo de 15 de septiembre de 2015, suscrito por AR1, en el que hizo constar la recepción de la AP para darle continuidad a la integración, ordenando la práctica de diversas diligencias.

19.7. Oficio sin número de 22 de septiembre de 2015, suscrito por AR1, dirigido al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la SSPEO, mediante el cual solicitó las videograbaciones correspondientes al crucero de Prepa 1 periférico y Miguel Cabrera.

19.8. Oficio SSP/SIDI/DGCCCC/1835/2015, de 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la SSPEO, a través del cual informó a AR1 la imposibilidad de atender su requerimiento, precisando que las videograbaciones sólo eran almacenadas en el servidor del Centro Estatal de Emergencia por un periodo de 10 días.

19.9. Oficio sin número de 14 de octubre de 2015, suscrito por AR1, por el cual solicitó información a la apoderada legal de la ETP sobre los autobuses de transporte público registrados, características físicas, número económico, nombre del conductor y rutas, así como accidentes reportados durante el mes de septiembre de 2015.

19.10. Comparecencia de 16 de octubre de 2015, rendida por P1 ante AR1, en la cual le fue reconocido el carácter la coadyuvante dentro de la AP.

19.11. Oficio sin número de 11 de noviembre de 2015, suscrito por AR1, dirigido a la apoderada legal de la ETP, a través del cual envió primer recordatorio a la solicitud formulada el 14 de octubre de 2015.

19.12. Oficio sin número de 3 de diciembre de 2015, suscrito por AR1, dirigido a la apoderada legal de la ETP, mediante el cual giró segundo recordatorio a la solicitud de información formulada el 14 de octubre de 2015.

9

19.13. Oficio sin número de 3 de diciembre de 2015, suscrito por AR1, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, por el cual solicitó información respecto al número económico y características del autobús implicado en el deceso de V.

19.14. Declaración ministerial de 7 de diciembre de 2015, rendida por T ante AR1, en la que señaló haber presenciado el accidente donde perdió la vida V, proporcionado nombre completo del conductor del autobús, así como el número económico y características del vehículo.

19.15. Escrito de 29 de febrero de 2016, suscrito por QV1, dirigido al Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la FGEO, en el que en esencia solicitó le fuera reconocida la calidad de coadyuvante en representación de la niña VI1, al que adjuntó:

19.15.1. Resolución de 19 de octubre de 2015, suscrita por el Subprocurador "A" de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca (DIF Oaxaca), en la que se determinó otorgar a QV1 los tratos y cuidados de la niña VI1.

19.16. Acuerdo de 29 de febrero de 2016, suscrito por AR3, en el cual determinó otorgar la calidad de coadyuvante a QV1 dentro de la AP, al reconocer el parentesco directo que tenía con V.

19.17. Acuerdo de 6 de octubre de 2016, suscrito por AR4, por el cual reconoció el carácter de coadyuvante a QV1 en representación de la niña VI1, además de acordar favorablemente la designación de sus asesores jurídicos señalados en su escrito de 29 de febrero de 2016.

20. Propuesta de conciliación de 28 de noviembre de 2022, emitida en el expediente de queja DDHPO/1784/(01)/OAX/2016, dirigida al Fiscal General del Estado de Oaxaca.

10

21. Oficio 14204, de 28 de noviembre de 2022, por el cual esta Defensoría notificó a la FGEO la Propuesta de Conciliación.

22. Oficio DDH/PC/I/30/2022, de 3 de enero de 2023, suscrito por el Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la FGEO, mediante el cual comunicó a esta DDHPO la aceptación de la Propuesta de Conciliación.

23. Acuerdo de 14 de abril de 2023, suscrito por el Director de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de esta DDHPO, a través del cual determinó la reapertura del expediente DDHPO/1784/(01)/OAX/2016, en virtud de que la FGEO omitió dar cabal cumplimiento a la Propuesta de Conciliación.

24. Oficio DDH/Q/VIII/3494/OAX/2023, de 23 de agosto de 2023, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGEO, medio por el cual otorgó respuesta al requerimiento formulado por esta DDHPO, anexando lo siguiente:

24.1. Oficio MARSMT/VGZC/041/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por AR9, dirigido al Coordinador de la AEI de la FGEO, por el cual solicitó el informe requerido mediante diverso de 29 de octubre de 2021, relativo a la búsqueda, localización, aseguramiento y puesta a disposición del autobús "A", relacionado con el deceso de V.

24.2. Oficio MARSMT/VGZC/042/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por AR9, dirigido a la ETP, medio por el cual le solicitó información relativa al conductor del autobús "A" que se vio involucrado en el accidente donde falleció V.

24.3. Oficio MARSMT/VGZC/043/2023, de 18 de agosto de 2023, suscrito por AR9, dirigido a la ETP, medio por el cual le solicitó información relativa al conductor del autobús "B" que se vio involucrado en el accidente donde falleció V.

25. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2023, elaborado por personal de esta Defensoría, en la que hizo constar la consulta de la AP, obteniéndose las siguientes constancias:

11

25.1. Oficio 267/2017, de 5 de junio de 2017, suscrito por AR5 dirigido a la apoderada legal de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información requerida desde 14 de octubre de 2015.

25.2. Acuerdo de 20 de junio de 2017, suscrito por AR5, por el cual negó a QV1 el aseguramiento del autobús "A", relacionado con los hechos donde perdiera la vida V.

25.3. Oficio 330/2017, de 27 de junio de 2017, suscrito por AR5 dirigido a la apoderada legal de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información de 5 de junio de 2017.

25.4. Comparecencia de 5 de julio de 2017, mediante la cual QV2 presentó queja ante la Visitaduría General de la FGEO, en contra de AR1, AR2, AR5 y SP4, por presuntas irregularidades en la integración de la AP.

25.5. Acta de 10 de julio de 2017, suscrita por AR5 referente a la *“DILIGENCIA DE TRASLADO DEL PERSONAL ACTUANTE E INSPECCIÓN OCULAR DEL LUGAR DE UBICACIÓN Y DISTANCIA DE CÁMARAS DE SEGURIDAD”*, en la que se asentó la localización de dos cámaras de video vigilancia a 185 metros de distancia del lugar del accidente donde falleció V.

25.6. Oficio sin número de 29 de diciembre de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público encargado del Sistema Mixto Tradicional de la Vicefiscalía General Zona Centro de la FGEO, dirigido a la representante legal de la ETP, a través del cual se le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

25.7. Oficio sin número de 25 de septiembre de 2019, suscrito por AR8 dirigido al representante legal de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

12

25.8. Oficio sin número de 9 de diciembre de 2019, suscrito por AR8 dirigido al representante legal de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

25.9. Oficio sin número de 1 de febrero de 2020, suscrito por AR8 dirigido al representante legal de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

25.10. Oficio sin número de 17 de marzo de 2020, suscrito por AR8 dirigido a la Presidenta del Consejo de Administración de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

25.11. Oficio sin número de 17 de octubre de 2020, suscrito por AR8 dirigido a la Presidenta del Consejo de Administración de la ETP, a través del cual le reiteró la solicitud de información formulada con anterioridad.

25.12. Instructivo de notificación de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual AR8 reiteró la solicitud de información formulada a la Presidenta del Consejo de Administración de la ETP.

25.13. Instructivo de notificación de 12 de febrero de 2021, mediante el cual AR8 reiteró la solicitud de información formulada a la Presidenta del Consejo de Administración de la ETP.

25.14. Instructivo de notificación de 30 de julio de 2021, por el cual AR8 comunicó a la apoderada legal de la ETP el acuerdo de 27 del mismo mes y año, por el cual que se le reiteró la solicitud de información requerida con anterioridad.

25.15. Acuerdo de 5 de agosto de 2021, suscrito por AR9, por el cual determinó solicitar la intervención de un perito en criminalística, para que, con base en las constancias de la AP, dictaminara si se acreditaba un homicidio culposo o doloso.

13

25.16. Oficio sin número de 5 de agosto de 2021, suscrito por AR9, dirigido al Director del Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, a través del cual solicitó la designación de un perito en criminalística, para que, con base en las constancias de la AP, dictaminara si se acreditaba un homicidio culposo o doloso.

25.17. Oficio sin número de 5 de agosto de 2021, suscrito por AR9 dirigido al Coordinador de la AEI, a través del cual solicitó se indagara sobre el número del autobús involucrado en los hechos y se obtuvieran datos de identificación del chofer involucrado en el deceso de V.

25.18. Oficio A.E.I./A.R./1090/2021, de 18 de agosto de 2021, suscrito por un elemento de la AEI, dirigido al representante legal de la ETP, por el cual solicitó información relativa a la PPR, así como de los choferes que condujeron los autobuses "A" y "B" los meses de agosto, septiembre y octubre de 2015.

25.19. Oficio 061/2021, de 19 de agosto de 2021, suscrito por un perito en criminalística adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, dirigido a AR9, por el cual rindió un informe respecto al requerimiento formulado el 5 de agosto del mismo año.

25.20. Instructivo de notificación de 30 de agosto de 2021, por el cual AR9 comunicó a la apoderada legal de la ETP el acuerdo de 19 del mismo mes y año, por el cual que se le reiteró la solicitud de información requerida con anterioridad.

25.21. Oficio sin número de 29 de septiembre de 2021, suscrito por AR9 dirigido a la ETP, a través del cual solicitó información sobre el autobús "A" y del conductor involucrado en los hechos acontecidos el 5 de septiembre de 2015.

14

25.22. Oficio sin número de 29 de septiembre de 2021, suscrito por AR9 dirigido a la ETP, a través del cual solicitó información sobre el autobús "B" y conductor involucrado en los hechos acontecidos el 5 de septiembre de 2015.

25.23. Copia de sentencia de 27 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Penal del Distrito Judicial del Centro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se condenó a P1 a la pérdida de la patria potestad de las niñas VI2 y VI3.

25.24. Acuerdo de 29 de octubre de 2021, suscrito por AR9, mediante el cual ordenó la búsqueda, localización y aseguramiento del autobús de pasajeros "A", propiedad de la ETP.

25.25. Oficio sin número de 29 de octubre de 2021, suscrito por AR9, dirigido al Coordinador de la AEI, por el cual solicitó la búsqueda, localización y aseguramiento del autobús de pasajeros "A".

25.26. Oficio sin número de 14 de diciembre de 2021, suscrito por AR10, dirigido a la representante legal de la ETP, por el cual que le reiteró la solicitud de información requerida con anterioridad.

25.27. Oficio sin número de 2 de agosto de 2022, suscrito por AR10, dirigido a la representante legal de la ETP, por el cual que le reiteró la solicitud de información requerida con anterioridad.

26. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2023, elaborada por personal de la DDHPO, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la Visitaduría General de la FGEO, donde obtuvo información relativa al PA.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15

27 El 5 de septiembre de 2015, tras el fallecimiento de V, AR2 inició la AP por el delito de homicidio culposo, misma que actualmente está siendo tramitada en la Mesa de Asuntos Relevantes del Sistema Mixto Tradicional de la Vicefiscalía General Zona Centro de la FGEO.

28. Mediante acuerdo de 26 de octubre de 2015, AR1 determinó revocar el carácter de coadyuvantes a QV1 y QV2 y desechar las pruebas ofrecidas en su escrito de 23 del mismo mes y año. Inconformes con la resolución, por escrito de 18 de noviembre de esa anualidad promovieron juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, radicándose el JA, demanda que se desechó por auto de 19 de noviembre de 2015.

29. Al no verse favorecidos con esa determinación, QV1 y QV2 interpusieron recurso de queja, mismo que le tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Décimo Tercer Circuito, instancia que ordenó admitir a trámite la demanda.

30. Mediante resolución 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero de Distrito concedió el amparo a los quejosos y por acuerdo del 20 del mismo mes y año, el Agente del Ministerio Público Encargado de la Mesa Dos Auxiliar de la FGEO, reconoció el carácter de coadyuvantes a QV1 y QV2, y resolvió sobre las pruebas ofrecidas. Por acuerdo de 13 de diciembre de 2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, tuvo por cumplida la sentencia pronunciada en el JA.

31. Por comparecencia de 5 de julio de 2017, QV2 presentó queja ante la Visitaduría General de la FGEO, por presuntas irregularidades en la integración de la AP, consistentes en retirarles el carácter de coadyuvantes y no admitir el desahogo de diversos medios de prueba atribuibles a AR1 y SP4; por omitir presentarse el día de del suceso en el que perdió la vida V con peritos en tránsito terrestre y criminalística imputables a AR2; y por no permitir que se llevara a cabo el interrogatorio a SP1 de manera verbal y negarse a ordenar el aseguramiento del autobús "A" propiedad de la ETP cometidos por AR5, hechos que dieron origen al PA, mismo que fue resuelto el 8 de octubre de 2019, determinándose que las citadas personas servidoras públicas no cometieron faltas administrativas.

16

32. El 28 de noviembre de 2022, esta Defensoría determinó emitir Propuesta de Conciliación en el expediente de queja DDHPO/1784/(01)/OAX/2016, dirigida al Fiscal General del Estado de Oaxaca, misma que fue aceptada el 6 de enero de 2023; sin embargo, al no dar cabal cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento Interno de la DDHPO, por acuerdo de 14 de abril de 2023, se resolvió la reapertura del citado expediente, con la finalidad de dar continuidad a su integración.

IV. OBSERVACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

33. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, esta institución protectora de derechos humanos aclara que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales del fuero federal que conocieron de los diferentes juicios de amparo promovidos por los agraviados, de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que se carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado

B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracción II de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

34. En conexión con lo anterior, tampoco corresponde al ámbito de competencia de esta DDHPO resolver sobre los delitos, la culpabilidad o inocencia de las personas contra las cuales el representante social del fuero común inició la AP, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

35. Del mismo modo, resulta importante establecer que los hechos atribuidos a los dos elementos de la Policía Estatal Vial y al Policía Vial de Municipio de Oaxaca, consistentes en omitir perseguir y detener al conductor del autobús que atropelló a V, no quedaron acreditados, ya que de las constancias que fueron obtenidas por esta Defensoría, se pudo advertir que el arribo de los tres elementos policiales ocurrió a las 20:38 y 20:40 horas, respectivamente, es decir cuando llegaron al sitio ya había acontecido el accidente, por lo que, su conocimiento del delito no ocurrió bajo el supuesto de flagrancia que contempla el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, razón por la cual los oficiales no persiguieron ni detuvieron al presunto responsable, aunado a que nunca supieron con certeza qué vehículo y persona era la responsable del deceso de V.

17

36. Al respecto, la SCJN ha sostenido que *"La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar. Pues una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una simple sospecha sobre la posible comisión de un delito"*.¹

37. Una vez establecido lo anterior, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el 76 de

¹ Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99

su Reglamento Interno, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente DDHPO/1784/(01)/OAX/2016, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la DDHPO y la CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, esta Defensoría acreditó violaciones a los derechos humanos de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, cometidos por personas servidoras públicas de la FGEO, como a continuación se precisa:

A. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad

38. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

39. La seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por cualquier servidor público.

40. A nivel internacional, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

41. Sobre el tema de la legalidad, esta Defensoría ha establecido que, “(...) *el principio de legalidad es considerado uno de los logros más importantes del Estado de derecho, sus orígenes más significativos descansan en la contraposición entre “el gobierno de los hombres” y el “gobierno de las leyes”. El Estado de derecho es producto de la teoría liberal, así como de una cultura encaminada en limitar el poder estatal y*

preservar los derechos del individuo. En este sentido, el principio de legalidad constituye una garantía indispensable para resguardar los derechos humanos, pues conlleva un control que implica entre otras cosas que el Estado, sujete su actuación a las Leyes que del mismo emanan. ²

42. Con base en lo anterior, es viable afirmar que el principio de legalidad, *implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.*³

43. Conforme a lo expuesto anteriormente, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

44. En el presente caso, por acuerdo 26 de octubre de 2015, AR1 determinó retirar el carácter de coadyuvantes a QV1 y QV2 dentro de la AP, asentando lo siguiente: *“...la legitimación de la Coadyuvancia de los Ciudadanos [QV2 y QV1], dentro de la presente indagatoria sufre un cambio en atención a que a partir de esta fecha, se le tendrá como reconocida la Coadyuvancia únicamente a la Ciudadana [P1], ya que al haber acreditado el entronque familiar con el occiso de referencia, es la única que se le debe reconocer tal figura por principio de preferencia y prelación, y que de conformidad con el artículo mencionado (artículo 4 de la Ley General de Víctimas) se le denominaría víctima indirecta, siendo que los padres del occiso dentro de la presente indagatoria únicamente tienen esa calidad de padres”.*

45. De lo anterior, se puede advertir que dicha determinación carece de fundamentación; y en cuanto a la motivación se observó que la decisión se debió a que P1 al comparecer dentro de la AP acreditó ser la esposa de V, y por sustitución, preferencia y prelación, AR1 no permitió que QV1 y QV2 continuaran actuando como

² DDHPO. Recomendación 02/2020, página 25.

³ DDHPO. Recomendación 02/2020, página 26.



coadyuvantes en la indagatoria, decisión que resulta incorrecta, ya que si bien es cierto, el inciso b) del artículo 30 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, establecía el orden de prelación entre los ofendidos para efectos de obtener la reparación del daño en caso de que la víctima hubiera fallecido, también lo es que dicha preferencia no opera de la misma manera para ejercer el derecho de coadyuvancia, ya que el ofendido en el proceso penal persigue otras finalidades como son la determinación del responsable y su sanción respectiva, así como impugnar las resoluciones que no favorezcan sus intereses, entre otras.

46. Por ello, resulta necesario puntualizar, que el hecho de que P1 hubiera comparecido en la AP, para acreditarse como esposa de V, y se le reconociera también la calidad de coadyuvante, no era motivo suficiente para que AR1 revocara a QV1 y QV2 la coadyuvancia, pues al tratarse de la madre y el padre del occiso, resultaban ser familiares directos consanguíneos en línea recta y en primer grado, contando así con la legitimación como ofendidos del delito que se investigaba en la AP, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, y por ende podían ejercer los derechos y prerrogativas contempladas en el apartado C del artículo 20 de la CPEUM, situación que fue desestimada por AR1.

20

47. Esta determinación tomada por AR1, resulta opuesta a la asumida por AR2, toda vez mediante acuerdo de 29 de febrero de 2016, al recibir un escrito por parte de QV1, en el que solicitó entre otros puntos, le fuera reconocido el carácter de coadyuvante en la AP, en representación de su nieta, resolvió otorgarle dicha prerrogativa al advertir la filiación directa que tenía con V, dada la afectación que le provocó la pérdida de su hijo, otorgándole la calidad de víctima de conformidad con los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley General de Víctimas, que en términos generales reconocen los derechos de los víctimas, hecho que corrobora que el actuar de AR1, no se apegó a los lineamientos legales, constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

48. También en el acuerdo de 26 de octubre de 2015, AR1 resolvió desechar las pruebas ofrecidas por QV1 y QV2 mencionadas en su escrito de 23 del mismo mes y año, por considerar que carecían de personalidad en el asunto, dado que les había

recovado el carácter de coadyuvantes en la AP, omitiendo de igual forma citar los preceptos legales que sustentaban su decisión, así como expresar los motivos o razones por las que declaró que no había lugar al desahogo de los medios probatorios ofertados.

49. Ahora bien, es oportuno precisar, que si bien es cierto, mediante una demanda de amparo promovida por QV1 y QV2, se logró que se revocara el acuerdo de 26 de octubre de 2015, reconociéndoles la calidad de coadyuvantes y admitiéndoles las pruebas ofrecidas, también lo es que, la citada determinación, al momento de su emisión vulneró los derechos humanos de QV1 y QV2 a la seguridad jurídica y legalidad tal como quedó acreditado en los párrafos anteriores, impidiendo de esa forma que los agraviados pudieran intervenir en la integración de la AP durante aproximadamente 1 año, lo que conllevó a que se dilatara la integración de la citada indagatoria en su perjuicio, pues como ya se mencionó, se les reconoció la calidad de coadyuvantes hasta en tanto la autoridad jurisdiccional resolvió el JA.

50. Por otra parte, esta DDHPO también advirtió que mediante acuerdo de 5 de agosto de 2021, AR9 solicitó el apoyo de un perito en criminalística para que con base en el análisis de las constancias integradas a la AP, dictaminara si el delito que se investigaba era doloso o culposo, decisión que resultó incorrecta y carente de la debida fundamentación y motivación, ya que la función de los peritos es verificar sucesos que requieran conocimientos técnicos, artísticos o científicos mediante la emisión de dictámenes, los cuales servirán para crear convicción en la persona que resuelva un hecho concreto y controvertido, sin que dicha asistencia pericial comprenda la dilucidación de cuestiones jurídicas, como así lo solicitó AR9.

51. En este tenor, resulta importante señalar de conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, competía a AR9 recabar los elementos necesarios para determinar si con los mismos se acreditaba el hecho que la ley señala como delito de homicidio culposo o doloso, y no al perito en criminalística como erróneamente lo ordenó.

52. Asimismo, los artículos 2º, fracción II, 3º, párrafo segundo, 24 y 25 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPPO), aplicable en esos momentos, conceden facultades exclusivas al Ministerio Público

para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, estableciendo que la probable responsabilidad del indiciado se tendría por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se dedujeran su forma de intervención, y su comisión, pudiendo ser dolosa o culposa, por tanto, resulta evidente que le competía de manera exclusiva a AR9 determinar si el delito que se investigaba era una conducta dolosa o culposa, con base en el análisis de las evidencias recabadas.

53. Lo anterior, se concatena con el informe rendido por el perito en criminalística, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la FGEO, quien mediante oficio 061/2021, de 19 de agosto de 2021, comunicó a AR9 que no era posible emitir un dictamen u opinión para acreditar si el delito investigado en la AP se trataba de una conducta dolosa o culposa, ya que correspondía únicamente a la autoridad ministerial determinar dichos supuestos, aclarando que la criminalística funda sus actuaciones en hechos objetivos y no subjetivos, como pudieran ser las documentales de la AP, que no pueden ser sometidas a una verificación científica.

54. De lo expuesto, esta DDHPO pudo evidenciar una indebida fundamentación y motivación en la solicitud formulada por AR9 al perito en criminalística, decisión que también implicó el retraso de la investigación, pues dicha diligencia resultó ineficaz para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

55. En relación con esta indebida fundamentación y motivación, la SCJN en jurisprudencia asentó que:

"El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o

imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.⁴

56. En consecuencia, esta Defensoría pudo advertir que los acuerdos emitidos por AR1 y AR9 el 26 de octubre de 2015 y 5 de agosto de 2021, respectivamente carecieron de una adecuada fundamentación y motivación, contrariando con ello el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente vulneraron los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad de QV1 y QV2.

B. Derecho de acceso a la justicia

23

57. El acceso a la justicia es un derecho humano reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la prerrogativa a favor de todas las personas de acudir y solicitar ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.⁵

58. El artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la*

⁴SCJN. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2006. Registro 175082.

⁵ DDHPO. Recomendación 07/2022, página 19.

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

59. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.⁶

60. Igualmente, el acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

61. Asimismo, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

24

62. También la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que *“dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”*⁷

⁶ Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

⁷ CrIDH. “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”. Sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 165.



63. La obligación de investigar es un deber *que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”*⁸

B.1. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia: el deber de debida diligencia

64. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que de manera general establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

25

65. La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los casos *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006, y *Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.⁹

⁸ CrIDH. “*Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*”. Sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 217.

⁹ CrIDH. “*Caso López Álvarez vs Honduras*”. Sentencia 1 de febrero de 2006, párrafo 36 y 135. “*Caso Tibi vs. Ecuador*”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 26.



66. Además, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, y exige que en éstas se tomen en cuenta *“la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”*, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y *“en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”*¹⁰ . En el mismo tenor, en el Caso González y otras “Campo algodnero” vs. México, señaló que: *“La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”.*¹¹

67. Del análisis realizado a las constancias recabadas por esta Defensoría, se advirtió que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 no actuaron con la debida diligencia en la integración de la AP, durante el tiempo en que se hicieron cargo de su integración, como a continuación se expone:

➤ **Atribuibles a AR2**

68. Como se ha descrito, derivado del accidente en el que perdiera la vida V, el 5 de septiembre de 2015, AR2 inició la AP, llevando a cabo los primeros actos de investigación, entre otros la *"DILIGENCIA DE TRASLADO, INSPECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER"*, en la que hizo constar que acudió al lugar de los hechos en compañía de peritos en materia de medicina legal, planimetría y fotografía, describiendo además que en el sitio se encontraban dos elementos de la AEI.

69. En dicha diligencia, se pudo advertir que AR2 omitió indagar sobre posibles testigos presenciales de los hechos, así también se observó que no solicitó el apoyo de los elementos de la AEI para llevar cabo esas acciones, observándose que para obtener este tipo de evidencias, únicamente se limitó a entrevistar a dos elementos

¹⁰ CrIDH. “Caso de la masacre de La Rochela”. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 158

¹¹ CrIDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 346



de la Policía Vial Estatal, quienes le informaron que a su arribo al sitio del accidente las personas que se encontraban en el lugar les manifestaron que al parecer un camión de transporte público había atropellado a V, restándole importancia a esos datos e ignorando su deber de realizar una investigación inmediata, exhaustiva y profesional, tal como lo dispone la fracción X del artículo 2 del CPPO, vigente en esos momentos.

70. Esta negligencia en que incurrió AR2, repercutió en la investigación que iniciaba, ya que al tratarse de las primeras diligencias, era vital que se realizara una investigación acuciosa, por lo que, debió ordenar de manera inmediata a los dos oficiales de la AEI, quienes actuaban bajo su autoridad y mando, se avocaran a la localización de posibles testigos o de alguna otra evidencia que permitiera identificar al conductor y el vehículo que provocó el accidente, como pudo ser el ubicar cámaras de video vigilancia que se hubieran encontrado alrededor del lugar, situación que en el presente caso no aconteció; por el contrario, en el acta de "*DILIGENCIA DE TRASLADO, INSPECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER*", AR2 no describió en qué consistió la participación de los dos agentes de la AEI que acudieron al lugar de los hechos.

27

71. De igual forma, se pudo observar que el 7 de septiembre de 2015, mediante oficio sin número, AR2 solicitó al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la SSPEO, remitiera a la brevedad posible las grabaciones de las cámaras de video vigilancia localizadas en el cruce de periférico con calle veinte de noviembre, así como la ubicada entre periférico y símbolos patrios, correspondientes al 5 del mismo mes y año, ambas ubicadas en las cercanías del lugar del accidente; sin embargo, AR2 omitió solicitar los videos de la cámara ubicada en el lugar del accidente, es decir los que correspondían al intersección de periférico y Miguel Cabrera, provocando con dicho descuido que se perdiera la evidencia, que resultaba de suma importancia para ubicar al responsable del deceso de V.

72. La relevancia de la obtención de estos videos, fue apreciada por AR2, ya que después de la "*DILIGENCIA DE TRASLADO, INSPECCIÓN, DESCRIPCIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER*", acordó solicitar al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación del Estado de Oaxaca, las grabaciones de las



cámaras de video cercanas al lugar del accidente, puntualizando que: *"(...) resulta necesario la solicitud de requerimiento de videos captados por dichas cámaras en el momento del hecho que se investiga, atendiendo a que su resultado podía aportar mayores datos de prueba en beneficio a poder dar con la identidad del o los responsables del hecho.*

73. De igual forma, es de destacar que, con la finalidad de allegarse de dicho video, el 22 de septiembre de 2015, mediante oficio sin número, AR1 solicitó al Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la SSPEO, las grabaciones de las cámaras de video vigilancia identificadas con la clave C4 Prepa 1 Periférico y Miguel Cabrera PTZ, F1, F2 y F3, correspondientes al lugar del accidente. En respuesta, el citado funcionario indicó que no era posible atender el requerimiento, en virtud de que los videos únicamente se podían resguardar en el servidor del Centro Estatal de Emergencia por un lapso de 10 días, con lo cual queda demostrado que el proceder de AR2 propició la pérdida de evidencia que resultaba de suma importancia para la investigación que apenas iniciaba.

74. No pasa inadvertido para esta DDHPO, que AR5 realizó una inspección ocular en el lugar del evento en compañía de peritos en fotografía forense, localizando cámaras de video vigilancia a 185 metros de distancia, y no en el lugar del accidente; sin embargo, es importante señalar que dicha diligencia se realizó el 10 de julio de 2017, es decir casi dos años después del deceso de V, por lo que, debido al transcurso de tiempo era natural que las evidencias encontradas hubiesen sufrido alteraciones, no obstante, como ya se mencionó anteriormente el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación de la SSPEO, confirmó la existencia de cámaras de video vigilancia en el lugar del accidente, mismas que fueron identificadas con la clave C4 Prepa 1 Periférico y Miguel Cabrera PTZ, F1, F2 y F3.

75. Con lo antes expuesto, queda probado que AR2 no actuó con la debida diligencia en la integración de la AP, ya que con sus omisiones provocó que se perdieran evidencias que resultaban relevantes para la identificación del o los responsables del deceso de V; además de propiciar que se dificultara la investigación de la indagatoria, contrariando así lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del CPPO, vigente en ese tiempo,

y consecuentemente vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3.

➤ **Atribuibles a AR1, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10**

76. De las constancias recabadas por esta Defensoría, se pudo advertir que a partir del 15 de septiembre de 2015, la responsabilidad de integrar la AP recayó en AR1, como consta en acuerdo de la misma fecha.

77. Una vez a cargo de la indagatoria, mediante oficio sin número de 14 de octubre de 2015, AR1 determinó solicitar información a la representante legal de la ETP, requiriéndole una lista de todos los autobuses registrados en el mes de septiembre de 2015, características físicas, número económico, rutas y nombre del chofer, así como accidentes de tránsito reportados por los conductores durante el citado periodo, datos que resultaban relevantes para la identificación del presunto responsable del accidente, pues dada la naturaleza del ilícito que se investigaba, se requería que esa información fuera recabada a la brevedad. Ante la falta de respuesta, los días 11 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, AR1 envió sendos recordatorios a la representante legal de la ETP, sin lograr que los requerimientos fueran atendidos.

29

78. Posteriormente, la AP fue turnada para su integración a diferentes Agentes del Ministerio Público, constatándose que durante el periodo en el que estuvieron a cargo de la indagatoria AR3, AR4, AR6 y AR7 existió una notoria ausencia de diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y en especial a recabar el informe solicitado a la representante legal de la ETP, incluso se observó que el actuar de AR7, quien integró la AP de junio de 2018 a junio de 2019, se limitó únicamente acordar los diferentes requerimientos formulados por la autoridad jurisdiccional relacionados con el JA promovido por QV1 y QV2, sin que dicho amparo le impidiera llevar a cabo el desahogo de otros actos de investigación encaminados a acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.

79. Asimismo, la AP durante diferentes periodos estuvo a cargo de AR5, AR8, AR9 y AR10 cuya actuación en torno a la obtención de la información solicitada a la representante legal de la ETP, también resulta cuestionable. En el caso de AR5, se

observó que los días 5 y 27 de junio de 2017, envió solicitudes de información a la ETP, sin obtener resultados positivos.

80. Respecto al desempeño de AR8, quien se hizo cargo de la AP de septiembre de 2018 a marzo de 2021, se advirtió que requirió a la ETP en ocho ocasiones; en el caso de AR9, se constató que en el periodo de abril a noviembre de 2021, solicitó cinco veces la información a la ETP, por lo que toca a AR10, encargada de la AP de noviembre de 2021 a junio de 2023, formuló la misma petición hasta en dos fechas diferentes, sin que en ningún caso se obtuviera respuesta alguna.

81. Cabe precisar, que los diferentes Agentes del Ministerio Público que participaron en la investigación de la AP, contaban con facultades para solicitar este tipo de informes, ya que los artículos 59 Bis del CPPO y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca (LOPGJEO), vigentes al momento del hecho, establecían de manera general que el Ministerio Público podría hacer uso de los medios de investigación que estimara conducentes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

30

82. En este sentido, los artículos 182 del CPPO y 104 de la LOPGJEO instituyen que el Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio: la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por quince días, lo que en el presente caso fue desestimado por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, ya que su obligación al no recibir respuesta alguna por parte de la representante legal de la ETP, era imponer cualquiera de las medidas de apremio antes referidas o bien iniciar la carpeta de investigación respectiva por el delito de desobediencia establecido en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la finalidad de forzar la entrega del informe solicitado; sin embargo, las citadas personas servidoras públicas incumplieron los preceptos normativos antes mencionados.

83. Resulta importante también señalar, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 contaban con facultades para citar a comparecer a la representante legal de la ETP y de esa manera obtener la información solicitada, ya que el artículo 19 del CPPO dispone que: *“Los funcionarios que practiquen la averiguación previa*



podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el Acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el Funcionario o Agente que practique las diligencias estime conveniente hacer la citación”.

84. Por su parte, el numeral 184 del mismo ordenamiento señala que “*Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público, cuando sea citado, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse*”, lo que en el presente caso fue ignorado por la autoridad ministerial.

85. En síntesis, esta Defensoría advierte que han transcurrido ocho años de iniciada la AP, tiempo en el cual se han formulado más de 20 requerimientos de información a la representante legal de la ETP, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se haya logrado obtener alguna respuesta; no obstante, que como ya se mencionó anteriormente, el Agente del Ministerio Público cuenta con las facultades para exigir la contestación, lo que demuestra que el desempeño de las citadas personas servidoras públicas, se apartó del deber de la debida diligencia.

31

86. Se hace notar también, que el 7 de diciembre de 2015, T rindió su declaración ante AR1, en la que narró haber presenciado los hechos acontecidos el 5 de septiembre de 2015 en los que perdiera la vida V. Durante el desahogo de la diligencia T precisó haber reconocido a la PPR, como el conductor del autobús que atropelló a V, proporcionando su nombre completo, apodo, características físicas del vehículo y número económico que portaba.

87. Con la información aportada por T, lo lógico era que AR1 solicitara el apoyo de la AEI para llevar a cabo una investigación exhaustiva de los datos recibidos, con la finalidad de localizar al presunto responsable, obtener su versión de los hechos y deslindar la responsabilidad que se le imputaba; sin embargo, AR1 desestimó la información proporcionada, ya que después de recibir el testimonio de T, no se advirtió que hubiera efectuado diligencias de investigaciones encaminadas acreditar el delito

y la probable responsabilidad del sujeto señalado, omisión que tampoco fue subsanada por AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR10, durante el tiempo en el que se hicieron cargo de la AP.

88. Fue hasta el 5 de agosto de 2021, que AR9 solicitó al Coordinador de la AEI efectuara una investigación para saber si la PPR había laborado o laboraba como chofer de autobús en la ETP, requiriéndole además se obtuviera su media filiación. Al respecto, es oportuno señalar que tuvieron que transcurrir aproximadamente seis años, para que la autoridad ministerial solicitara a la AEI se practicara esta diligencia; no obstante, que T había proporcionado información sobre la PPR desde el 7 de diciembre de 2015.

89. En atención a este requerimiento, mediante oficio A.E.I./A.R./1525/2021, de 10 de septiembre de 2021, personal de la AEI rindió el avance de su investigación a AR9, a la que adjuntó la media filiación de la PPR, en la que constaban sus datos personales, tales como domicilio, edad, R.F.C., CURP, un número telefónico, entre otros, así como una fotografía de su rostro. En dicho informe, también se indicó que a través del diverso A.E.I./A.R./109/2021, de 18 de agosto del mismo año, la AEI solicitó al representante legal de la ETP, información sobre la PPR, sin que se obtuviera respuesta alguna de su parte.

90. De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto, AR9 consideró importante solicitar a la AEI una investigación sobre la identidad de PPR, también lo es que después de haber recibido el informe respectivo, omitió agotar la línea de investigación que él había iniciado, ya que no practicó ninguna diligencia adicional con apoyo de la AEI para lograr localizar a PPR, o bien actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del CPPO, es decir, girar un citatorio a su domicilio para que compareciera ante esa representación social y manifestara que lo fuera de su conocimiento; negligencia que tampoco fue subsanada por AR10, quien tuvo a su carga la AP de noviembre de 2021 a junio de 2023.

91. Por otra parte, esta DDHPO también advirtió que mediante oficio de 29 de octubre 2021, AR9 solicitó al Coordinador de la AEI, que personal a su mando se avocara a la

búsqueda, localización y aseguramiento del autobús "A", sin que a la fecha del presente pronunciamiento se haya dado cumplimiento a dicha petición.

92. Ahora bien, esta Defensoría advierte que QV1 y QV2 durante la integración de la AP, al considerar que sus derechos como víctimas indirectas de delito se vieron afectados, promovieron diversos juicios de amparo en contra de algunas determinaciones emitidas por la representación social; sin embargo, es preciso aclarar que dichas demandas de ninguna manera impedían que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, realizaran otros actos de investigación encaminados a ejercitar la acción penal.

93. Asimismo, no pasa desapercibido para esta Defensoría que después de ocho años de haberse iniciado la indagatoria AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, durante el tiempo en el que estuvieron a cargo de la AP, realizaron diversas diligencias para lograr su perfeccionamiento, pero tales actuaciones han resultado intrascendentes e ineficaces para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

33

94. Además, se observó que el impulso procesal ha recaído en QV2, quien ha solicitado a la representación social el desahogo de diligencias tales como la inspección de la motocicleta, le emisión de dictamen en mecánica de lesiones, la extracción de secuencias de imágenes de los videos de video vigilancia, el aseguramiento del autobús involucrado en los hechos, la implementación que medidas de apremio para lograr una respuesta por parte de la representante legal de la ETP, lo que hace evidente que el actuar de la autoridad ministerial en la integración de la AP, no se ha ceñido a la debida diligencia, denotando negligencia en su desempeño, que se traduce en dilación en la procuración de justicia y en un obstáculo para que la autoridad judicial cumpla con su obligación constitucional de impartir justicia.

95. Respecto a la debida procuración de justicia, en la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, "*Sobre el plazo para resolver una averiguación previa*", emitida por la CNDH, se estableció que "*los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su*



labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) [...], g) [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”

96. Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar que las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente apartado, también generan un perjuicio en la esfera jurídica de las niñas menores de edad VI1, VI2 y VI3 quienes son hijas de V, mismas que en la actualidad se encuentran bajo el cuidado de QV1, por disposición de los jueces Segundo y Cuarto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que las personas servidoras públicas que han intervenido en la integración de la AP, no han garantizado su derecho de acceso a la justicia, lo que conlleva a que no puedan acceder a la reparación del daño, por lo que, atendiendo el interés superior del menor, esta DDHPO les reconoce la calidad de víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos.

34

97. Con base en los argumentos antes descritos, esta Defensoría pudo evidenciar que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, incurrieron en acciones y omisiones que limitaron al derecho de procuración de justicia en agravio de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, ya que se abstuvieron de realizar una investigación diligente de los hechos denunciados, pues a la fecha de la emisión de la presente Recomendación no se ha identificado al responsable ni mucho menos se ha determinado la correspondiente responsabilidad penal.

C. Derecho a la Verdad

98. El derecho a la verdad en la legislación nacional se encuentra instituido en el artículo 7, fracción III, de la Ley General de Víctimas, el cual establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le

fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones.

99. Es importante destacar que para que una víctima de delito, o sus familiares, tengan acceso a la verdad, también debe existir un derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada, eficaz, pronta y exhaustiva.

100. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva está previsto las fracciones XXVI y XXVII del artículo 7, de la Ley General de Víctimas, que establece el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la **verdad** de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.”*

101. En ese sentido, la CrIDH, en el *“Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”*, estableció que: *“...la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”.*¹²

102. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH instituyó que: *“Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, inter alia: i) identificar a la*

¹² CrIDH. *Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafo 102.



víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados".¹³

103. De igual forma, en el "Caso Castillo González y otros vs. Venezuela", la CrIDH asentó: *"el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser 'seria, imparcial [...] efectiva [...] y [...] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos'. La obligación referida se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".¹⁴*

36

104. El derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

105. Como ha quedado descrito en el apartado anterior, la falta de debida diligencia en la integración de la AP por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR6, AR7,

¹³ CrIDH. "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 300.

¹⁴ CrIDH. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151.



AR8, AR9 y AR10 conllevó a que después de más de ocho años de iniciada la indagatoria, no se conozca con certeza cómo sucedieron los hechos donde perdiera la vida V, ni tampoco se sabe quién o quiénes fueron los responsables del accidente.

106. No pasa desapercibido para esta Defensoría, que si bien es cierto, las personas servidoras públicas de la FGEO, que en su momento fueron responsables de integrar la AP, han realizado diversas diligencias de investigación, también lo es que tales actuaciones han sido ineficaces para conocer la verdad de los hechos, ya que no se advierte una línea de investigación que medianamente vislumbre cómo ocurrió el suceso donde perdió la vida V.

107. De lo anterior, resulta incuestionable que la deficiencia con que actuaron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que V perdió la vida, denota falta de diligencia, para que la investigación contara con los elementos necesarios y suficientes, que permitieran establecer con veracidad cómo ocurrieron los hechos y, en consecuencia, una seria limitación al derecho a conocer la verdad que les asiste a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, pues a la fecha de la emisión de la presente Recomendación existe todavía la incertidumbre jurídica sobre cómo sucedieron los hechos y quienes fueron los presuntos responsables.

37

D. Violación al Principio del Interés Superior de la Niñez

108. El principio del Interés Superior de la Niñez, se encuentra previsto en el párrafo nueve del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que mandata que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

109. En tanto que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones*

públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

110. También el artículo 3.2. de la citada Convención instituye que: *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

111. Al respecto, cabe señalar que la SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*¹⁵

112. Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, la CrIDH afirmó que *“Según el modelo de protección integral adoptado, los niños tienen derecho a ser partícipes de los procesos que impliquen la toma de decisiones que les afecten, no sólo dentro del ámbito familiar sino también en las actuaciones que se realicen ante las autoridades competentes”.*¹⁶

113. Asimismo, el artículo 86, fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes regula la obligación de las autoridades competentes de *“Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables”*

114. Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger

¹⁵ SCJN. “Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses”. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, septiembre de 2016, Registro 2012592.

¹⁶ CrIDH “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, 28 de agosto de 2002, página 32, párrafo 4.

los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (NNA), en todas las esferas de su vida y, por supuesto, en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, el cual debe guiar todas las políticas, normas legales y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, en las que estén involucrados NNA.

115. En el presente caso, por escrito de 29 de febrero de 2016, QV1 comunicó a AR3 que su nieta menor de edad VI1, se encontraba bajo su cuidado y responsabilidad debido al fallecimiento de su padre V, y para acreditar que legalmente contaba con la custodia de la niña, exhibió la resolución de 19 de octubre de 2015, a través del cual el Subprocurador "A" de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Oaxaca, determinó otorgarle los tratos y cuidados de VI1.

116. También, en dicho escrito QV1 pidió nombrar como asesores jurídicos a QV2 y P2 y solicitó a AR3 le fuera reconocido el carácter de coadyuvante en la AP en representación de VI1, ya que al ser hija de la persona fallecida contaba con el carácter de víctima indirecta y, por tanto, estaba legitimada para ejercer los derechos contempladas en el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

117. En atención a la petición formulada por QV1, mediante acuerdo de 29 de febrero de 2016, AR3 resolvió otorgarle la calidad de coadyuvante en la AP, pero no en representación de la niña VI1, sino por reconocer el parentesco directo que guardaba con V, de tal manera que reconoció que el fallecimiento de la víctima le generaba una afectación directa a QV1 por ser su progenitora, y en consecuencia no tuvo objeción alguna para que interviniera con dicho carácter dentro de la indagatoria.

118. No obstante lo anterior, es de destacar que la citada resolución generó un perjuicio para la niña VI1, ya que al no otorgarle la coadyuvancia a QV1 en su representación, AR3 impidió que obtuviera el reconocimiento de víctima indirecta del delito que se investigaba en la AP, ya que en el referido acuerdo AR3 no realizó un análisis sobre los derechos que le asistían a VI1 al ser descendiente directo de V, ni mucho menos tomó una determinación para protegerlos, provocando con ello que no

podiera ejercer las prerrogativas que como ofendida de delito le otorga la Constitución Federal, vulnerando en su perjuicio el principio del interés superior de la niñez.

119. De igual forma, se observó que AR3 tampoco acordó la solicitud de QV1, referente al nombramiento de sus asesores jurídicos quienes, de haberles reconocido tal carácter, se hubieran encargado de orientar y en su caso, representar los intereses de VI1, pero nuevamente AR3, ignoró el interés superior de la niña.

120. Ahora bien, de las constancias recabadas por esta Defensoría se advirtió que ante la insistencia de QV1, mediante acuerdo de 6 de octubre de 2016, AR4 subsanó dicha omisión y reconoció la coadyuvancia de VI1, representada por QV1, y permitió el nombramiento de sus asesores jurídicos, para lo cual, tuvieron que transcurrir aproximadamente 8 meses, desde la primera solicitud formulada a AR3, para que le fuera reconocida esa calidad a VI1, generando un retraso que impactó el ejercicio de sus derechos.

121. Conforme a lo anterior, esta Defensoría concluye que el actuar de AR3 repercutió de manera directa en la violación al principio del interés superior de VI1, al no basar sus determinaciones y acciones en el mismo, tal y como lo establece párrafo veinticuatro del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en términos generales establece la obligación del Estado para velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, situación que en el presente caso no aconteció.

40

E. Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas.

122. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

123. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

124. Tal como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 se debió a que incurrieron en diversas irregularidades en la integración de la AP, que vulneraron los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia, verdad, así como el principio del Interés Superior de la Niñez.

125. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, nace como consecuencia de sus actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, por lo que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 incumplieron lo dispuesto por los artículo 21, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

126. De la misma forma, AR1 y AR2, transgredieron lo dispuesto en los numerales 12, fracción I, 13, fracciones I; II, IV y VII, y 171, fracción VIII del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la PGJEO, vigente al momento de los hechos, y AR3, AR4, AR5, AR6 AR7, AR8, AR9 y AR10, contravinieron los artículos 12, fracción I, 13, fracciones I; II, IV y VII y 171, fracción VIII del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que de manera general prevén que los Agentes del Ministerio Público deben conducirse con disciplina, dedicación y apego al orden jurídico, respetando los derechos humanos de la víctima, reconocidos en la CPEUM, Tratados Internacionales, así como en la

Constitución Local, teniendo la obligación de realizar las diligencias conducentes en las distintas etapas procesales.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento.

127. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas; 65, fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; y 71, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos de Pueblo de Oaxaca en relación con el 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

42

128. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 1 párrafos tercero y cuarto, 2, fracción 1, 7, fracciones I, II y III, 25, 26, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65, fracción III, 73, fracción V, 74, fracción VIII, 75, fracción IV, 95, fracciones II y XXIII, 101, 102, fracción I y III, 115, fracción IV, 116, fracción I, 128, fracción VII, 132 y 133 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia en su



modalidad de indebida procuración de justicia, a la verdad y al interés superior de la niñez, se deberá inscribir a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3 en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; para ello, esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

129. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

43

130. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida.”*¹⁷ En este sentido, dispone que *“las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”*.

131. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

¹⁷CrIDH. *“Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

a) Medidas de Rehabilitación.

132. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, fracción I de la Ley General de Víctimas; 26, fracción II y 62, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

133. En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la FGEO deberá proporcionar a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3 la atención médica y psicológica que requieran, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgárseles por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

44

134. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, en las que se deberá considerar rehabilitación y la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de Compensación.

135. Las medidas de compensación dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, así como 26, fracción III y 64 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*¹⁸

136. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

137. Para tal efecto, la FGEO deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas de QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño que se les causó, que incluya la compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para lo cual esta Defensoría remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio.

45

c) Medidas de Satisfacción.

138. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas y 26, fracción IV y 73, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, se puede realizar mediante la aplicación de

¹⁸ CrIDH. “Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Párrafo 246.

sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

139. En el presente caso, la satisfacción consiste en que la FGEO instruya a quien corresponda a efecto de que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de la AP radicada en la Mesa de Asuntos Relevantes del Sistema Mixto Tradicional de la Vicefiscalía General Zona Centro de la FGEO, con la finalidad de que se agilicen las investigaciones respectivas y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, debiendo tomar las providencias necesarias para que la indagatoria de mérito sea reasignada a la brevedad posible, ya que actualmente la AP se encuentra a cargo de AR9, ello con la finalidad de evitar cualquier situación de conflicto de interés, con lo cual se daría cabal cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

140. En un plazo de 15 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGEO deberá dar vista de los hechos materia de la presente resolución a la Visitaduría General, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por las omisiones que han quedado acreditadas en la presente Recomendación. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes personales la resolución que, en su caso, así lo determine y de la presente Recomendación como constancia de las violaciones a los derechos humanos, con lo cual se dará cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

141. De igual forma, con objeto de cumplir con el punto recomendatorio quinto, la FGEO deberá ofrecer una disculpa pública a las víctimas en un plazo de treinta días hábiles, a través de un servidor público de alto nivel. En dicho acto, la FGEO deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de buscar la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos

medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación

d) Medidas de No Repetición.

142. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas y 26, fracción III, 74 y 75, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

143. Para tal efecto, es necesario que las autoridades del FGEO implementen en el plazo de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos; en específico respecto al derecho a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia y verdad, así como al principio del interés superior de la niñez, dirigido a los Agentes del Ministerio Público, incluyendo a las personas servidoras públicas señaladas como responsables, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. De igual modo, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto sexto recomendatorio.

47

G. Colaboración

144. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

145. A la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca. Para que, con base en lo establecido en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas; y 1° de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, coadyuve con las autoridades correspondientes en la atención que deba brindarse a las víctimas para proceder a la reparación integral.

146. Así también, para que se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas y puedan acceder a las ayudas y apoyos que tanto la Ley General de Víctimas como la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca establecen.

147. En consecuencia, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 158 de su Reglamento Interno, le formula a usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, una vez que se emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Nacional y Estatal de Víctimas; enviando a este DDHPO las constancias que acrediten su cumplimiento.

48

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Oaxaca, se otorgue a QV1, QV2, VI1, VI2 y VI3, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; y se envíen a esta Defensoría las constancias con que se acredite su cumplimiento.



TERCERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de la AP radicada en Asuntos Relevantes del Sistema Mixto Tradicional de la Vicefiscalía General Zona Centro de la FGEO, con la finalidad de que se agilicen la investigaciones respectivas y se efectúen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento, debiendo tomar las providencias necesarias para que la indagatoria de mérito sea reasignada a la brevedad posible, ya que actualmente la AP se encuentra a cargo de AR9, ello con la finalidad de evitar cualquier situación de conflicto de interés, de tal manera que la víctima tenga un debido acceso a la justicia y a la verdad en el esclarecimiento de los hechos y en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral de las víctimas, remitiendo a esta DDHPO las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo de 15 días naturales, una vez aceptada la presente Recomendación, se de vista a la Visitaduría General de la FGEO, para que inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, por las acciones y omisiones precisadas en el apartado de observaciones y valoración de pruebas de la presente resolución, y una vez iniciado se remitan a esta Defensoría de los Derechos Humanos las constancias que así lo acrediten.

QUINTA. Dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y se ofrezca una disculpa pública a las víctimas. En dicho acto, la FGEO deberá reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarle la verdad sobre lo sucedido, asegurándose que el texto de la disculpa se publique al menos en dos medios de comunicación impresos locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA En el término de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público, en

especial a las personas servidoras públicas señaladas como responsables, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia, atención de las víctimas del delito durante la integración de las indagatorias penales, seguridad jurídica, legalidad y debida diligencia, así como del interés superior de la niñez, con el objetivo de que las personas servidoras públicas cuenten con elementos técnicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente, el cual deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad hecho lo cual se remitan a esta DDHPO las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Defensoría, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Defensoría.

148. De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

149. Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad.

150. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

151. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

152. Asimismo, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta DDHPO en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Para tal fin, será remitida copia certificada de la presente resolución al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, para su respectivo seguimiento.

153. En caso de que la Recomendación no sea aceptada, esta Defensoría lo hará del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con lo dispuesto en artículo 77 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. De acuerdo con lo previsto por el artículo 159 del Reglamento Interno de esta DDHPO, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo Autónomo.

51

LA DEFENSORA

MTRA. ELIZABETH LARA RODRÍGUEZ